

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes. 1'50 pts.
Por un número suelto. 0'25 .
Anuncios para suscritores, línea. 0'10 .
Idem para los que no lo son. 0'25 .

Núm. 2576.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 Agosto.)

Madrid 13.—8 y 45 noche.

Palma 13.—11 y 50.

MINISTRO GOBERNACION

á los Gobernadores.

S. M. el Rey acaba de pasar una revista á toda la guarnición de Madrid y sus cantones, regresando á Palacio ya muy entrada la noche y habiendo sido muy victoreado por las tropas y por una inmensa muchedumbre que apesar del calor acudió á presenciar esta fiesta militar en la que ha reinado el orden mas perfecto.

Núm. 283

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

de las Baleares.

En las Gacetas de Madrid del 9 y 11 del corriente se hallan insertos los Reales decretos siguientes.

A propuesta de mi Consejo de Ministros, y usando de las facultades que Me concede el art. 17, parrafo segundo de la Constitución de la Monarquía.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan suspendidas las garantías á que se refiere el artículo 17 de la Constitución en el territorio de la Península, á reserva de que el Gobierno someta oportunamente esta medida á la aprobación de las Cortes.

Dado en San Ildefonso á ocho de

Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente Interino del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos,

De acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en declarar cesante del cargo de Gobernador civil de la provincia de Albacete á D. Liborio García Bartolomé.

Dado en San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en relevar del cargo de Capitán general del distrito de Extramadura al Teniente General D. Adolfo Morales de los Rios.

Dado en San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en relevar del cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Extremadura, Gobernador militar de la provincia y plaza de Badajoz, al Mariscal de Campo D. José Salcedo y Ferrer.

Dado en San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en disponer que cese en el cargo de Comandante general Subinspector de Artillería del distrito de Extremadura, el Brigadier de dicho cuerpo D. Gregorio Anchoriz y Sagasetta.

Dado en San Ildefonso á ocho de

Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en disponer que cese en el cargo de Comandante general, Subinspector de Ingenieros del distrito de Extremadura, el Brigadier de dicho cuerpo D. José Rivadulla y Lara.

Dado en San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Habiendo regresado á esta Corte Don Práxedes Mateo Sagasta, Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer se encargue nuevamente de dicha Presidencia y del despacho interino del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

Habiendo regresado á esta Corte Don Práxedes Mateo Sagasta, Prssidente de Mi Consejo de Ministros y Ministro interino de Estado.

Vengo en disponer que D. Arsenio Martinez de Campos, Ministro de la Guerra, cese en el despacho de los asuntos de aquellos departamentos; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Graoia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

Vengo en relevar del cargo de Gobernador militar de la plaza de la Seo de Urgel al Brigadier D. Emilio López de Letona y Lamas.

Dado en palacio á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Núm. 284

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Abierto el dia 13 de Julio último el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre que se venera en la iglesia del Hospital provincial, resultó que las limosnas depositadas desde el dia 30 de Junio anterior ascendían á la suma de 457 pesetas 55 céntimos.

Abierto nuevamente el mismo cepillo el dia 31 del expresado mes de Julio, resultó contener la suma de 337 pesetas 05 céntimos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo acordado por la Exema. Diputación.

Palma 11 Agosto de 1883.—El Vice-Presidente, Manuel Guasp.

Num. 285.

DELEGACION DE HACIENDA

de la Provincia de las Baleares.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 28 de Julio comunicó á esta Delegacion la Circular siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro ha comunicado, con fecha 18 de Julio actual, á esta Direccion general la siguiente Ley:—«Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey Constitucional de España, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:—Art. 1.º—Los Contribuyentes cuyos debitos se hagan efectivos por medio de la adjudicacion de fincas al Estado, podrán retraerlas

dentro del término de un año, contado del día siguiente al de la adjudicación.—Art. 2.º—El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho ya efectivos por el medio indicado, verificándolo dentro del término de un año, á contar desde la promulgación de esta Ley.—Art. 3.º—El derecho especial para ejercitar este retracto es transmisible á los herederos ó causa habientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hubieran adquirido la finca en subasta pública con las formalidades prescritas en la Ley é instrucciones de Hacienda.—Art. 4.º—En el caso del art. 1.º, el retracto que se concede implica la obligación de pagar el principal, todas las costas de ejecución y el interés de 6 p § por demora, á contar desde la fecha en que debió pagarse cada uno de los trimestres del débito, hasta el día en que la Hacienda, por virtud de la adjudicación de la finca, entrara en su posesión.—Art. 5.º—Los comprendidos en el caso 2.º pagarán también el principal, las costas de ejecución y un año de intereses de demora al 6 por 100, sea cual fuere el tiempo transcurrido desde que dejó de pagarse la Contribución.—Art. 6.º—El pago de las fincas que se retraigan con arreglo á lo dispuesto al artículo 2.º se hará en la forma siguiente: El importe total de las costas de ejecución y la anualidad del 6 p § de intereses de demora, con la mitad del débito principal, en el acto de retraer las fincas, y la otra mitad del débito, al cumplir el año de haber entrado en posesión. Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así Civiles como Militares y Eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes. Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.—Al trasladarla á V. S. para que tenga el más exacto cumplimiento, ha acordado este Centro Directivo, con el mismo fin, las reglas siguientes:

1.ª Se publicará inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia la preinserta Ley, que ya se publicó en la Gaceta de Madrid el día 20 del corriente mes, encargando á las Autoridades municipales que pongan en ejecución los demás medios de publicidad acostumbrados, para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes interesados en el beneficio que se les dispensa.

2.ª Las solicitudes de retracto se mirarán desde luego á los respectivos expedientes de adjudicación de las fincas á que se refieren, haciendo constar: 1.ª Si se han vendido ó no por el Estado las fincas objeto de la solicitud en pública subasta, con arreglo á la Ley é instrucción de los bienes desamortizados. 2.ª Si de no haberse vendido, han sido formalizados los débitos objeto de la adjudicación en la forma establecida por la prevención 3.ª de la Orden del Poder Ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, y abonado ó no los recargos correspondientes á los Comisionados de apremio, en conformidad á lo determinado en la prevención 4.ª de la misma Or-

den, practicándose en uno ú otro caso la oportuna liquidación de lo que debe satisfacer el contribuyente por el débito principal, recargos y costas y 6 por 100 de intereses de demora.

3.ª Cuando resulten vendidas las fincas por el Estado, no podrá ejercitarse el derecho del retracto, en observancia del art. 3.º de la Ley de 17 de Julio actual.

4.ª En el caso de no haberse formalizado el débito ni abonado los recargos correspondientes á Comisionados de apremio, se ingresará en la Tesorería de Hacienda el débito principal, con aplicación á las contribuciones y años de que proceda, como si lo hubiera recaudado el Banco, á quien se entregará la correspondiente carta de pago, y al interesado los recibos respectivos: también ingresará en la misma, como fondos del Tesoro, el importe del 6 p § de intereses de demora, y, como Depósitos, el de recargos y costas con aplicación al concepto especial consignado en la 2.ª parte de la cuenta de operaciones del Tesoro: «Fondos destinados al pago de costas de procedimientos de apremio para pago de débitos;» aplicándose á igual concepto de la misma cuenta al ser entregado el importe de dichos recargos y costas á los respectivos acreedores por medio del oportuno mandamiento de pago.

5.ª Cuando resulte formalizado el ingreso del débito, pero no el de los recargos y costas, ingresarán uno y otros en la Tesorería de Hacienda, y también el 6 p § de intereses de demora, como fondos del Tesoro, el débito y 6 p §; y como Depósito los segundos, en la forma determinada en la regla 4.ª, entregándose á cada interesado los respectivos recibos talonarios como resguardo de haber satisfecho el débito y las correspondientes cartas de pago en justificación del ingreso de los otros dos conceptos; uniéndose al expediente la carta de pago del ingreso del débito.

6.ª En los casos que además de formalizado oportunamente el ingreso del débito, resulten también abonados los recargos correspondientes á los Comisionados de apremio y las costas, ingresará en la Tesorería de Hacienda todo, con separación de conceptos, como fondos del Tesoro, puesto que pertenecen al mismo, además del 6 p §, el débito, recargos y costas formalizados ya anteriormente.

7.ª Por el art. 6.º de la Ley se concede á los contribuyentes el derecho de pagar la mitad del débito en el acto de retraer las fincas, y moratoria de un año para la otra mitad. Los recibos que representen esta parte del débito, ingresarán en la Tesorería de Hacienda con relación duplicada, autorizadas por el Administrador y el conforme del Interventor, firmando al pie de las mismas el interesado la obligación de satisfacer la cantidad que queda adeudando, dentro del plazo señalado. El ingreso de estos recibos, cuya carta de pago se entregará á la Administración, tendrá efecto con aplicación á la cuenta de operaciones del Tesoro y concepto especial consignado en su segunda parte de: «Recibos de la contribuciones territorial, cuyo cobro está en suspenso por concesión de moratoria,» en conformidad á la regla 5.ª de la Real orden de 23 de Octubre de 1875.

8.ª Las Administraciones cuidarán de avisar á los contribuyentes, quince días antes del vencimiento de cada plazo, la obligación que tienen de satisfacer su importe, comunicándoles con el apremio si dejan que trascorra aquél sin verificar el pago. Cuando se presente el interesado á realizarlo, se sacarán de caja los recibos correspondientes al mismo por medio del oportuno mandamiento de pago, que se aplicará al concepto de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, expresado en la Regla 7.ª, y se entregarán al interesado después que haya verificado el ingreso de su importe.

9.ª La Dirección espera que cuidará V. S. de que el servicio de que se trata sea cumplido con exactitud y puntualidad; debiendo darse orden para que se ponga en posesión de la finca al interesado tan luego como haya cumplido las obligaciones de pago determinadas en los artículos 4.ª 5.ª y 6.ª de la Ley. Por el mismo correo que se dá cuenta á esta Dirección general de la recaudación obtenida en el mes anterior, se remitirá relación de las fincas cuyo retracto haya tenido efecto, con expresión de lo recaudado por cada uno de los tres conceptos de principal, recargos y 6 p § de intereses de demora.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, encargando á las Autoridades municipales procuren su publicidad por los demás medios acostumbrados para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes interesados en el beneficio que se les concede.

Palma 10 Agosto de 1883.—El Delegado de Hacienda, Bonifacio Soriano.

Núm. 286

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.
de la Provincia de las Baleares.

Negociado Contabilidad.

El art. 24 de la vigente Instrucción para la Administración del impuesto sobre sueldos y asignaciones previene terminantemente que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales están obligados á remitir durante el mes de Julio de cada año á esta Administración, una copia literal certificada de sus correspondientes presupuestos de gastos en la parte referente á haberes, sueldos y asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

Al recordar esta Dependencia de mi cargo á dichas Corporaciones el exacto cumplimiento en el plazo marcado de lo que dispone el precitado artículo, espera confiadamente de las mismas, haran cuanto este de su parte para el más eficaz resultado de las gestiones encomendadas á esta Administración por la citada Instrucción.

Palma 10 Agosto 1883.—El Administrador Gaspar Viyao.

Núm. 287

BANCO DE ESPAÑA.
SUCURSAL DE BALEARES

Contribuciones.

La cobranza por el Impuesto equivalente á los de Sal correspondiente al primer trimestre del corriente año económico, se verificará en los pueblos y días que á continuación se expresan.

Esportas.—Del 16 al 18 del mes actual.

Establiments.—Del 13 al 15 de idem idem.

Valldemosa.—Del 15 al 17 de idem idem.

Alaró.—Del 20 al 25 de id. id.

Lloseta.—Del 14 al 18 de id. id.

Habiéndose recibido en el día de hoy el repartimiento y matrícula del pueblo de Ciudadela, se verificará la cobranza en el mismo para la contribución Territorial y de subsidio correspondiente al 1.º trimestre del corriente año económico durante los días 15 al 25 inclusivos del mes actual.

Palma 13 Agosto de 1883.—El Jefe de Contribuciones, Nector Maraver.

Núm. 288

ALCALDIA DE PALMA.

Habiendo aprobado este Ayuntamiento en la sesión que celebró el día 3 del actual, el plano para la creación de una barriada de casas en el predio «El Hostalet» del término de esta Capital: se avisa al público que dicho plano y condiciones acordadas para su realización estará de manifiesto por término de 20 días en la Secretaría de este Cuerpo á los efectos de reclamación; cuyo plazo empezará á contar el día de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Palma 10 Agosto de 1883.—El Alcalde, Pascual Ribot.—P. A. del A.—El Secretario, Francisco Gomila.

Núm. 289

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en el Boletín oficial de esta provincia núm. 2.554, para el suministro de nieve para los enfermos de este Distrito municipal; se anuncia nueva subasta que tendrá efecto el miércoles 22 del corriente á las doce del día en esta casa consistorial, bajo el mismo tipo y condiciones insertas en el espresado periódico oficial.

Palma 11 Agosto 1883.—El Alcalde, Pascual Ribot.—P. A. del Ayuntamiento.—Francisco Gomila, Srío.

Núm. 290

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA.

El repartimiento general formado por este Ayuntamiento para cubrir el presupuesto municipal y provincial para el presente año económico de 1883 á 84 estará de manifiesto en la Secretaría por espacio de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín

oficial y pasados los cuales ninguna sera atendida.
Escorca 10 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Martin Mir.—P. A. del A. —Guillermo Mas, Srio.

Núm. 291.

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA.

El repartimiento del deficit de consumos correspondiente a esta ciudad y año economico de 1882-83 estará de nifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á efectos de reclamacion, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Ciudadela 11 Agosto de 1883.—El Alcalde, Gaspar J. Saura.—P. A. del A.—Antonio Florit, Srio.

Num. 292.

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA.

Repartidos á domicilio los estados de utilidades que deben servir de base para la formacion del reparto vecinal sobre haberes personales para cubrir el deficit del presupuesto municipal del presente año económico, se invita á todos los vecinos que no lo hubieren recibido, se sirvan pasar á recogerlo en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Alcudia 12 de Agosto de 1883.—El Presidente, Jaime Oliver.—P. A. del A. Jaime Qués, Secretario.

Núm. 293.

AYUNTAMIENTO DE DEYÁ.

El reparto de la contribucion de consumos y recargo municipal de esta villa correspondiente al presente año económico estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á efectos de reclamacion á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Deyá 12 Agosto de 1883.—El Alcalde, Miguel Ripoll.—P. A. del A. José Ripoll, Secretario.

Núm. 294.

D. Cristobal Serra, Relator Secretario de la Audiencia de Palma.

Certifico: Que la Sala de justicia de esta Audiencia ha pronunciado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra copio.

Número veinte y nueve.—En la ciudad de Palma de Mallorca á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

En el pleito juicio de menor cuantia que sigue Antonio Puigserver y Massot, de esta vecidad, jornalero, demandante, á quien representa el procurador D. Juan Ferrer y defiende el Letrado D. Bruno Estarás, contra Mateo Adrover y Nadal, vecino de Felanitx, propietario demandado representado por los estrados del Tribunal por su incomparecencia; que se ha visto en grado de apelacion inter-

puesta por el primero de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja en treinta de Marzo último por la que se absuelve á Mateo Adrover y Nadal de de la demanda interpuesta por Antonio Puigserver en reclamacion de seiscientos veinte y cinco pesetas por falta de prueba de la demanda, sin expresa condenacion de costas.—Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada imponiendole al apelante las costas de esta instancia.

Y por esta definitivamente Juzgando, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el Boletin oficial mientras no se haga uso del derecho que otorga el articulo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento, en Sala de justicia de esta Audiencia, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis de Quintana.—José Miura.—Segismundo del Moral.—Ceballos.—Victorio Andres.—Roman Rodriguez.

Y para que conste libro la presente para insertarla en el Boletin oficial de la provincia y la firmo en Palma á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Cristobal Serra.

Núm. 295

D. José de Sandoval y Pérez, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

En virtud del presente edicto se sacan á publica subasta por término de ocho dias los efectos que se describirán embargados á D. Miguel Bonnin para con su producto hacer pago del capital, intereses y costas que acredita D. Francisco Armengol y Tarrida en los autos ejecutivos que sigue contra el espresado Bonnin.

Un mostrador con piedra marmol; justipreciado en la cantidad de veinte y dos pesetas.

Unas vidrieras, mostradores grandes con sus correspondientes cristales en seiscientos veinte pesetas.

Treinta quinqués de varios tamaños, justipreciados en la cantidad de doscientas cincuenta pesetas.

Treinta pies para idem de porcelana, en ochenta pesetas.

Cincuenta jarros de porcelana para poner flores; en sesenta pesetas.

Treinta quinqués en construccion; en cincuenta y siete pesetas.

Dos candeleros al parecer plateados en cinco pesetas.

Dos idem de hierro; en veinte pesetas.

Veinte lamparillas de laton en diez pesetas.

Treinta pares de zapatillas zuizas; en setenta y cinco pesetas.

Ocho lámparas con sus tubos y pantallas correspondiente; en ciento veinte pesetas.

Dos jaulas de alambre; en cuatro pesetas.

Un pozal de hojalata; en una peseta.

Seis cafeteras de idem; en siete pesetas cincuenta centimos.

Cuatro bombillos de idem (botellas) en una peseta.

Doce grifos de cobre; en doce pesetas.

Seis candelabros de hierro bronceados; en ciento veinte pesetas.

Seis idem de metal; en ochenta y cinco pesetas.

Seis docenas de muñecos de varias clases; en sesenta pesetas.

Seis palanganas de metal, en cinco pesetas.

Tres sombrillas de algodón; en seis pesetas.

Dos docenas de muñecos de varias clases; en diez pesetas.

Tres docenas pantallas de varias clases; en tres pesetas sesenta y cinco céntimos.

Una docena de latigos (juguetes) en una peseta cincuenta céntimos.

Dos docenas de moldes para crema; en nueve pesetas.

Cuatro espejos pequeños; en cuatro pesetas.

Cuatro marcos para retratos; en diez pesetas.

Tres docenas tubos para quinqués; en siete pesetas cincuenta céntimos.

Una docena de tamboriles; en seis pesetas.

Una idem de organillos; en cinco pesetas.

Tres docenas bolas de cristal para quinqués en treinta y una pesetas cincuenta céntimos.

Un reloj de pared sin caja; en doce pesetas cincuenta céntimos.

Medio quintal aproximadamente de tubos de metal de diferentes dimensiones para gás; en cincuenta pesetas.

Tres docenas de vidrios planos de diferentes tamaños; en cinco pesetas.

Una docena de muñecas de varias clases; en doce pesetas.

Otra idem de juguetes; en diez y ocho pesetas.

Cuatro sillas medianas de regilla; en doce pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes.

1.º Que los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador, quien deberá satisfacer en el acto de haberse verificado dicho remate.

2.º El comprador deberá consignar en la mesa del Juzgado, acto seguido de celebrado á su favor el remate, el precio total por el cual hubiese obtenido los objetos subastados.

En su consecuencia, quien quiera interesarse en la licitacion acuda en los estrados de este Juzgado el dia veinte y uno del actual á las diez de su mañana, dia hora señalados para su remate que serán adjudicados al que ofreciere mejor postura siendo legal. Palma 3 Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—José de Sandoval.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 296.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pablo Quintana y Fuster hijo de Miguel y de Catalina natural y vecino de Santa Maria, de edad de treinta años, soltero, jornalero, para que en el término de quince dias que contaran desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca á este Juzgado al objeto, de cumplir la condena de doce meses de presidio correccional, cuya pena le ha sido impuesta en causa criminal contra el mismo seguido sobre robo de alhajas á Gabriel Fuster y Aloy, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde parandole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nacion asi civiles

como militares y encargo á los demás agentes de la policia judicial que procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del referido Pablo Quintana, pues que obrando asi administraran justicia. Dado en Palma de Mallorca á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—José de Sandoval.—Por su mandado, Antonio Maria Rosselló.

Núm. 297

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á Jorge Borrás y Casanovas ausente de este isla en ignorado paradero, para que comparezca en los autos juicio de testamentaria de Mateo Borrás y Homar su abuelo promovidos por ante este Juzgado y Escribania del infrascrito por el Procurador D. Rafael Ramis en nombre de Miguel Borrás y Casanovas, pues en providencia de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno se hubo por prevenido el juicio voluntario de testamentaria de dicho Mateo Borrás y Homar, mandandose citar á todos los interesados para su sustanciacion y que con respecto al ausente Jorge Borrás se espidieron los oportunos edictos. Y en cumplimiento de lo mandado y para que le sirva de citacion al referido Jorge Borrás se espide el presente á los efectos oportunos.

Palma siete Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—José de Sandoval.—Por su mandado, Antonio Maria Rosselló.

Núm. 298.

D. Juan Joaquin Vidal y Mir abogado Juez municipal de esta Ciudad encargado del Juzgado de primera instancia del Partido de Mahon.

Hago saber: Que mediante providencia de hoy dada en el juicio de quiebra de D. Francisco Vidal y Pons pendiente en este Juzgado, he señalado el término de sesenta dias durante los cuales deberán los acreedores presentar los títulos justificativos de sus créditos á los Sindicos de dicha quiebra D. José Prieto y Palau, D. Francisco Terrés y Pons y D. José Fábregues y Sintés, ordenando al propio tiempo se les convoque á junta para el examen y reconocimiento de dichos créditos para lo cual he señalado el dia veinte y tres Octubre próximo á las diez de la mañana en una de las Salas de la Audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace notorio por medio del presente que firmo en Mahon á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan Joaquin Vidal.—Por su mandado, Juan Pons, Escribano.

Núm. 299.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con igual ó mejor derecho que Miguel Camps y Petrus, vecino de esta Ciudad, á la herencia intestada de su difunta consorte Petrouila Maria Salomé fallecida en la misma el dia veinte de Junio de mil ochocien-

tos ochenta y uno, para que comparezcan á ducirlo en este Juzgado dentro del termino de treinta dias en los autos sobre abintestato de la misma, pieza separada sobre declaracion de herederos, instado por aquel; pues si así lo hicieren se les oirá en justicia y de lo contrario les parara el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres. Juan J. Vidal—Ante mi, Juan Alles.

Num. 300.

Don Pedro de Alcantara Borrás y Santandreu, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Lonja, de la ciudad de Palma capital de las Baleares:

Certifico: que en el espediente juicio verbal incohado ante este Juzgado á instancia de D. Jaime Ignacio Perelló en concepto de apoderado de D. Fernando Arias y Estrader, y este en el de representante de la Sociedad de seguros contra incendios titulada «La Balear» contra D. Antonio Pascual y Nicolau, cuyo actual paradero se ignora, sobre pago de veinte y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, con esta fecha y á instancia del primero, el Sr. Juez municipal suplente, ha acordado la citacion del espresado Pascual, en la forma prevenida en el Artículo docientos setenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, para que comparezca ante este Juzgado el sexto dia, á contar desde el en que se inserte la presente cédula en el Boletín Oficial de la provincia, á las doce de su mañana al objeto de absolver cierta posicion insertada, y que ha sido declarado pertinente, bajo apercibimiento de darle por absuelto afirmativamente y á su perjuicio caso de incomparencia.

Y para que tenga cumplido efecto lo acordado libro la presente cédula en este pliego del sello duo décimo número tres millones veinte y un mil docientos cuarenta, para su insercion en el Boletín Oficial de la provincia, con el Visto Bueno del Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado en Palma á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—V. B.—Bruno Estarás.—Pedro de A. Borrás, Secretario

Num. 301.

FABRICA DE SAL DE IBIZA.

A tenor de lo prevenido en los artículos 15, 23 y 26 de los estatutos de esta empresa, se convoca á los accionistas de la misma á Junta general ordinaria para el viernes 31 de este mes á las once de la mañana, á fin de someter á su deliberacion el Balance del ejercicio de 1882-83 y proceder á la renovacion de los cargos de la Junta Delegada y Comision Permanente.

Para asistir á esta Junta deberán los accionistas depositar previamente sus acciones en Secretaria, y recoger la papeleta de asistencia.

Palma 10 Agosto 1883.—Por la Empresa Fábrica de sal de Ibiza su Director gerente, Lorenzo Vicens.—El Secretario, José Vaquer.

Num. 302

Habiendo acudido á la Direccion de esta Empresa D. Marcos Picornell y Bauzá, solicitando la caducidad de las láminas antiguas numeros 1025 á 1031 que ha extraviado, y por las cuales tiene satisfecho todos los dividendos pasivos, y la entrega de los nuevos títulos al portador en sustitucion de aquellas: queda resuelto declarar nulos y de nulidad dichas láminas extraviadas, si dentro el término de veinte dias, á contar de esta fecha, no se presenta persona alguna alegando mejor derecho; procediéndose despues conforme á Estatutos, á la expedicion de los títulos al portador que serán los únicos legítimos.

Palma 7 Agosto 1883.—El Director Gerente, Lorenzo Vicens.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SEÑOR: Ha pasado á la categoria de axioma juridico que el principio de retroactividad favorable es de aplicacion forzosa en toda reforma penal; y sus consecuencias se llevan tan lejos, como que hasta la virtud de las ejecutorias parece sujeta á entredicho, cuando los rigores penales se han de atenuar.

Con mucha mas razon entiende el que suscribe que esa regla ha de producir todos sus efectos si el caso es singular, si se trata del paso de una legislacion especial á la común, si al delincuente, ficto de personalidad abstracta, viene á sustituirse en la esfera de la responsabilidad el culpable verdadero.

Esto acontece con la nueva legislacion sobre imprenta que ha perdido su carácter de excepcional para formar parte integrante de la ley común.

Bajo la accion de aquella se han producido algunos procesos y han recaido algunas condenas contra periódicos, por más que las sentencias no sean todavía firmes. De sostenerse la eficacia de éstas cuando alcancen ese estado, se daría, no el caso siempre irregular de una pena más grave que la admitida por la ley, sino el extraordinario de una pena sin existencia legal, ya afectando á una especie de personalidad responsable, el periódico, de creacion meramente juridica, que tambien desaparece en el orden legal nuevamente establecido.

En semejantes ó parecidos casos el remedio del indulto ha tenido natural aplicacion, y por ello el Gobierno de V. M. se apresura á proponer su arreglo en estos momentos en que la ley especial de imprenta ha dejado de existir para dar entrada á la ley penal común.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Vicente Romero y Giron.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se alza á todos los periódicos la pena de suspension que estén cumpliendo ó deban cumplir por sentencia dictada antes de la publicacion del presente decreto.

Art. 2.º Los Jueces que hubieses ejecutado, ó aquellos á quienes compete ejecutar la sentencia, luego que fuere firme, quedan encargados de la aplicacion de este indulto.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Giron

CIRCULAR.

Derogada por la ley de 26 del corriente la especial de 7 de Enero de 1879, el derecho común recobra todo su imperio, y los delitos que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro procedimiento análogo, caen bajo la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios, se persiguen según las reglas y formalidades de la ley de Enjuiciamiento criminal y se sancionan con los castigos previamente establecidos en el Código penal.

Compete, pues, á V. S. el ejercicio de las acciones á que cualquier exceso punible cometido por medio de la imprenta diere lugar, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 105 de la ley de Enjuiciamiento criminal, como le corresponde tambien la inscripcion de los sumarios dentro de los limites fijados por el art. 306 de la propia ley.

Sobre este último punto conviene no perder de vista, si han de cumplirse los fines de la justicia, que el sumario, según los preceptos vigentes, ha de ser rapido, por cuanto los datos de la instruccion, como antecedentes indispensables del juicio, presume la ley fundadamente que por su misma sencillez pueden recogerse con facilidad y suma prontitud.

El hecho que se considere punible, de manifiesto se ofrece y resulta evidente del escrito, estampa ó cualquier otro modo de expresion del pensamiento que den origen al proceso criminal.

La presunta culpabilidad muy luego aparece ó debe aparecer de las primeras é inmediatas diligencias; pues no es de temer que el autor real del escrito, contra el cual ante todo se dirige la ley, procure ampararse de cierta manera de inmunidad por donde terceras personas resulten responsables de actos que en verdad no ejecutaron, por cuyo medio si el autor elude la sancion legal, de cierto no escapa á la moral de la pública opinion, que condena sin recurso á cuantos, poco firmes en sus convicciones ó penetrados quizá de sus errores, no vacilan, cuando las unas ó los otros

pueden constituir materia penable, en exponer las primeras ó en propagar los segundos, fiados de la irresponsabilidad personal que declinan sobre un tercero que voluntaria ó inconscientemente se presta á secundarlos en semejante empresa.

El Gobierno de S. M., que estima, reconoce y aplaude la noble altivez de los escritores públicos, confia y asegura que tales ardidés no se producirán con frecuencia entre nosotros; como espera igualmente que la natural discrecion de todos, la certeza de que el campo para manifestar las opiniones es vastísimo y la libertad del pensamiento apenas limitada, salvo en cuanto se refiere á las instituciones fundamentales, que deben ser por todos respetadas y acatadas, producirán el saludable y ejemplar resultado de que los procesos contra los escritores públicos sean rarísimos.

Mas si contra esta fundada esperanza se hiciese menester en algún caso ejercitar la accion penal; si el objetivo de ésta, que es la persecucion del verdadero culpable se pretendiera distraer por el modo y en la manera antes indicados, no olvide V. S. que el art. 820 de la ley de Enjuiciamiento criminal provee lo conveniente para que el error no se sobreponga á la verdad, para que la realidad no se desvanezca por la ficcion.

Como tampoco se ha de omitir que la ley, en beneficio de la prensa periódica, reduce en el art. 822 las medidas de precaucion y de garantia á lo estrictamente preciso para sus fines propios, es á saber: la recogida de los instrumentos ó efectos del delito y la parsimonia característica de toda buena justicia en aquellos medios de rigor que no hagan indispensables la evitacion del mal del delito, la prueba de su existencia positiva y el reconocimiento del agente que lo cometió.

En resumen: la ley aplicada con la mayor presteza, el más exquisito cuidado y la más activa vigilancia para que las instituciones fundamentales no sean objeto de ataque alguno y la disciplina del Ejército y el orden público se conserven inalterables, son las únicas y especiales instrucciones que el Gobierno de S. M. se considera obligado á dirigir á V. S. En todo lo demás un criterio benigno sin debilidad, recto y desapasionado de toda prevencion política, de todo sentido de parcialidad, para que la accion pública encomendada al Ministerio fiscal sea tan sólo la manifestacion genuina del espíritu de la ley.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1883.

ROMERO Y GIRÓN

Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

Gaceta 31 Julio.